

*****¹

VS.

**AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 270/2018 T.S.

PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, doce de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de resolución de procedimiento de remoción, y que sobresee en relación a impugnación de resoluciones negativas fictas.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****¹.
- *Ayuntamiento*: Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- *síndica procuradora*: síndica procuradora de Ensenada, Baja California.
- *oficial mayor*: oficial mayor de Ensenada, Baja California.
- *director de seguridad pública*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California.
- *presidente municipal*: presidente municipal de Ensenada, Baja California.
- *contralor interno*: síndico procurador de Ensenada, Baja California; como titular de la Contraloría Interna¹.

¹ Órgano que refiere el artículo 2, fracción VI, de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja

- *auxiliar y comisionado*: José Julián Cosío Carmona; auxiliar y comisionado por el contralor interno, síndico procurador de Ensenada, Baja California.

- *Ley que Regula la Relación Administrativa*: Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)².

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

III. Resoluciones impugnadas en la demanda. Las resoluciones negativas fictas que se configuren ante la falta de respuesta a las instancias de la *parte actora* presentadas a las autoridades demandadas en fecha veintiséis de dos mil dieciocho.

IV. Contestación de la demanda. Las autoridades produjeron su contestación a la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 067 a 076 (*director de seguridad pública*), 084 a 091 (*Ayuntamiento*, representado

California.

² Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

por la *síndica procuradora*), 0128 a 0134 (*síndica procuradora*), 0171 a 0178 (*presidente municipal*) y de 0215 a 0221 (*oficial mayor*).

V. Ampliación de la demanda. La *parte actora* amplió su demanda en términos del escrito visible en autos a foja 0240 a 0255.

VI. Admisión de ampliación de demanda. La ampliación de la demanda se admitió en acuerdo del siete de diciembre del dos mil dieciocho.

VII. Actos impugnados en la ampliación de demanda. La *parte actora* impugna todas las actuaciones que integran el procedimiento administrativo de remoción número 06/2005, instruido en su contra; específicamente, la constancia de fecha nueve de septiembre de dos mil cinco; la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, y sus constancias de notificación hechas al día siguiente, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

VIII. Contestación a la ampliación de demandada. Las autoridades produjeron su contestación a la ampliación de demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0267 a 0275 (*presidente municipal*), 0276 a 0283 (*oficial Mayor*), 0286 a 0293 (*director de seguridad pública*), 0296 a 0304 (*Ayuntamiento*, representado por la *síndica procuradora*) y de 0305 a 0312 (*síndica procuradora*).

IX. Reposición del procedimiento. En sentencia de recurso de revisión del trece de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de este *Tribunal Estatal*, se ordenó a este Juzgado Tercero llevar a cabo lo siguiente: reponer el procedimiento del presente juicio contencioso administrativo, hasta antes del acuerdo de citación para

sentencia; emplazar al *contralor interno*, para que pueda apersonarse a juicio a defender la resolución que emitió en el procedimiento 6/2005; emplazar al superior jerárquico del *contralor interno*; desahogar el procedimiento respecto a los actos impugnados en la ampliación de demanda; y resolver ambas controversias en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

X. Cumplimiento de sentencia. En cumplimiento a la sentencia mencionada en el antecedente anterior, se dictaron acuerdos el ocho de agosto y cuatro de noviembre de dos mil veinticinco. En este último, se ordenó emplazar al *contralor interno* para que se apersona a defender la resolución y todo lo actuado en el procedimiento de remoción 6/2005; se ordenó también emplazar a la presidenta municipal de esta ciudad, como superior jerárquico del *contralor interno*, para que conteste ante este Juzgado Tercero; y se indicó que una vez realizados los emplazamientos se estará en aptitud de desahogar el procedimiento respecto a los actos impugnados en ampliación de demanda y, en su caso, resolver las controversias en una sola sentencia a fin de evitar resoluciones contradictorias.

XI. Contestación de ampliación de demanda, con motivo de reposición de procedimiento. El *contralor interno* contestó la ampliación de demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0506 a 0561.

XII. Contestación de superior jerárquico. La presidenta municipal de esta ciudad, llamada a intervenir en el juicio como superior jerárquico del *contralor interno*, compareció a formular manifestaciones sobre la ampliación de la

demanda y ofrecer pruebas, en términos del escrito visible en autos a fojas 0526 a 0561.

XIII. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resoluciones (negativas fictas y de procedimiento de remoción) suscitadas entre un miembro de las instituciones policiales y las dependencias de la administración pública municipal, con motivo de la prestación de sus servicios; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **22**, fracción IX, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, pues el domicilio que la *parte actora* señala en su demanda se ubicado dentro de su circunscripción territorial; fijada por el Pleno de este *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés³.

EXISTENCIA DE RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya resolución negativa ficta susceptible de impugnación ante

³ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

este órgano jurisdiccional, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

a) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa.

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular; siempre que haya transcurrido el término en que debió dictarse su resolución.

c) A falta de término establecido, el transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad notifique la contestación de la petición o instancia.

Para el caso de estudio, y en cuanto al supuesto indicado bajo inciso a), en autos del presente juicio a partir de la foja 047 hasta la foja 056, obran los acuses de las peticiones de la *parte actora* hechas a las autoridades demandadas; que contienen sellos de recibido del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, y fueron exhibidas en términos de lo dispuesto en el artículo **48**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

En relación a los supuestos indicados en los incisos b) y c), las autoridades demandadas no demostraron que emitieron respuesta expresa a las peticiones de la *parte actora*, previo a la presentación de la demanda. Así también, no existe ordenamiento legal que establezca plazo o término para resolverse sobre lo petitionado, esto es, respecto al reclamo de pago de liquidación de prestaciones económicas a favor de una persona que prestó sus servicios como elemento de los cuerpos de seguridad pública municipal.

Por tanto, ante la falta de un plazo o término establecido y sin que se notifique la respuesta, debe transcurrir cuando menos el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la presentación de las peticiones, para que en cualquier momento la *parte actora* se encuentre en aptitud de reclamar la nulidad de resolución negativa ficta.

Dicha hipótesis se demuestra en este juicio, pues desde la fecha de presentación de las peticiones -veintiséis de abril del dos mil dieciocho- al día en que se recibió la demanda en este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* -dieciséis de agosto del dos mil dieciocho- ya había transcurrido el plazo de sesenta días naturales.

En consecuencia, se configura la existencia de las resoluciones negativas fictas impugnadas, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, al demostrarse la existencia de las peticiones de la *parte actora*, así como el silencio de las autoridades demandadas para responderlas y notificarlas en el transcurso de sesenta días naturales.

ESTUDIO DE LAS CONTROVERSIAS

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama a las autoridades Ayuntamiento, presidente municipal, síndica procuradora, oficial mayor y director de seguridad pública, las resoluciones negativas fictas que se configuraron a partir de las peticiones que les presentó el veintiséis de abril de dos mil dieciocho; y en las cuales les solicitó, de la misma manera, el pago de la liquidación y demás prestaciones a que tenga derecho por los años que prestó sus servicios como elemento de los cuerpos de seguridad pública municipal de esta ciudad, por

virtud de haber obtenido su libertad en cumplimiento a una sentencia ejecutoria de amparo.

En términos de lo previsto en el segundo enunciado del numeral **54** de la *Ley del Tribunal*, para el caso de impugnación de resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Así, las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación negaron a la *parte actora* el derecho a recibir lo petitionado en las instancias, esto es, el pago de la liquidación y demás prestaciones a que tenga derecho por los años que prestó sus servicios como elemento de los cuerpos de seguridad pública municipal de esta ciudad; específicamente, porque fue decretada la remoción de su cargo mediante resolución del veintiocho de noviembre de dos mil cinco, dictada por el *contralor interno* dentro de procedimiento administrativo de remoción número 06/2005.

Por tal motivo, en ampliación de demanda la *parte actora* impugnó las actuaciones que integran el procedimiento administrativo de remoción número 06/2005 instruido en su contra; precisando entre ellas, el acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil cinco; la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, y sus constancias de notificación hechas al día siguiente, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

De la forma en que fueron planteadas las controversias, y atendiendo a que el Pleno de este *Tribunal Estatal* ordenó que fueran resueltas en una sola sentencia; por cuestión de orden procesal se analizará en primer término la resolución administrativa emitida por el *contralor interno* que decretó la

remoción del cargo que desempeñaba la *parte actora* como elemento de los cuerpos de seguridad pública municipal, dado que esa determinación es la que da sustento a las resoluciones negativas fictas impugnadas, es decir, constituye esa resolución los hechos y el derecho en que se apoya la negativa de pago de liquidación y demás prestaciones económicas a que se tenga derecho a recibir.

1.2 El *contralor interno* en el trámite del procedimiento administrativo de remoción, vulneró preceptos legales que garantizan la debida defensa y audiencia a favor de la *parte actora*.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo **83**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV de dicho numeral; cuya existencia es acreditada por virtud de lo siguiente:

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California⁴, en su artículo **octavo transitorio**, establece que las faltas administrativas y ausencias de requisitos de permanencia, acontecidas con anterioridad a su entrada en vigor, se substanciarán, resolverá y ejecutarán por la Contraloría Interna, en la forma y términos previstos en la *Ley que Regula la Relación Administrativa*. Este último ordenamiento legal fue abrogado según lo previsto en el artículo **décimo transitorio** de la ley de seguridad pública en cita.

En el caso de estudio, en la fecha en que fue iniciado a la *parte actora* el procedimiento administrativo de remoción

⁴ Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa número 38, tomo CXVI, Sección I, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve; vigente en la fecha de presentación de la demanda ante este *Tribunal Estatal*.

06/2005, mediante acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil cinco, se encontraba vigente la *Ley que Regula la Relación Administrativa*, hoy abrogada.

Por lo tanto, resultan aplicables a la resolución administrativa que se impugna en ampliación de demanda, conforme al citado artículo **octavo transitorio**, las disposiciones legales de la *Ley que Regula la Relación Administrativa*; mismas que serán motivo de análisis en el presente fallo.

Así, los artículos **19**, fracción III, y **20**, primer párrafo, de la *Ley que Regula la Relación Administrativa*, respectivamente, precisan que es notificación personal el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, y que éste, además del acuerdo de suspensión preventiva, podrá notificarse en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se tenga la seguridad que el Miembro se encuentre.

En tanto, el numeral **24** de la misma *Ley que Regula la Relación Administrativa* señala que, si el Miembro no vive en domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

También, el segundo párrafo de la fracción IV del numeral **31** de La *Ley que Regula la Relación Administrativa*, dispone que en el mismo acuerdo se ordenará notificar al Miembro cuando menos con tres días de anticipación a la audiencia, apercibiéndoselo que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso de la falta del requisito de permanencia que se le imputa.

Por último, el numeral **35** de la *Ley que Regula la Relación*

Administrativa, dispone que la celebración de la audiencia constará de tres etapas: I. Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas; II. Desahogo de pruebas, y III. Alegatos y citación para resolución.

Ahora bien, a foja 0233 de autos, obra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de remoción instruido en contra de la *parte actora*, de fecha veintinueve de agosto de dos mil cinco⁵.

En ese documento el *contralor interno* ordena girar citatorio a la *parte actora* para que comparezca ante la Contraloría Interna a las catorce horas (en punto) del nueve de septiembre de dos mil cinco, a rendir su declaración en relación a los *hechos que se le imputan (sic)*.

Sin embargo, el *contralor interno* no mencionó cual es el domicilio en que debía constituirse el notificador para llevar a cabo la debida notificación a la *parte actora* del acuerdo en el que se le hace saber cuál es el requisito de permanencia que se le atribuyó su falta.

No obstante, el *auxiliar y comisionado* levantó una constancia a las trece horas con cincuenta minutos del cinco de septiembre de dos mil cinco; en la cual hizo mención que al haberse constituido en la casa ubicada en calle *****², **no encontró persona alguna**, siendo imposible notificar a la *parte actora* del acuerdo de inicio del procedimiento de

⁵ Documental que con fundamento en los artículos **322**, fracción V y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley del *Tribunal*, se le concede valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido, en particular que se ordenó notificar a la *parte actora* el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción que señala la falta al requisito de permanencia que le fue imputado, de la fecha fijada de audiencia, del derecho de presentar pruebas y ejercer su defensa, y del derecho de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

remoción, y que por ese motivo regresaría al mismo domicilio en un término de veinticuatro horas.

El mismo *auxiliar y comisionado*, a las trece horas (en punto) del día siguiente -seis de septiembre de dos mil cinco- levantó una cédula de notificación; en la cual hizo constar lo siguiente:

- Que se identificó con una credencial de trabajo número 46585 (sin mencionar el nombre de persona ante la cual se identificó);
- Que se constituyó legalmente en el último domicilio registrado en el expediente personal de la *parte actora*, ubicado en la calle *****²;
- Que dicho **domicilio se encuentra deshabitado**;
- Que, habiéndose elaborado la constancia correspondiente, notificó a la *parte actora*, en su carácter de segundo suboficial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción y citatorio, de fecha veintinueve de agosto de dos mil cinco, dictado por la Contraloría Interna; y
- Que fijó en la puerta de entrada del domicilio, en los estrados de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Contraloría Interna, la cédula de notificación, el acuerdo y citatorio anexo.

Posteriormente, el mencionado *auxiliar y comisionado* levanto una constancia a las catorce horas con treinta minutos del nueve de septiembre de dos mil cinco; en la que dio fe de no **poderse realizar el desahogo de la audiencia** programada para las catorce horas en punto de ese mismo día, por virtud de la incomparecencia de la *parte actora*, no

obstante encontrase legalmente notificado y apercibido de que, en caso de incomparecencia, se le tendría por confeso de la falta del requisito de permanencia contenido en el artículo **11**, fracción IV, de la *Ley que Regula la Relación Administrativa*.

Del análisis de las constancias antes relatadas, la suscrita juzgadora advierte la notoria vulneración a los preceptos legales que prevén la debida notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, así como de la celebración de la audiencia correspondiente, específicamente los numerales **19** fracción III, **20** primer párrafo, **21 22, 24 y 35** de la *Ley que Regula la Relación Administrativa*.

En efecto, para que fuese legal y cierta la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, mediante cédula fijada en lugar visible del último domicilio registrado en el expediente personal del elemento policial, y en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna; es menester quedar debidamente probado que ese domicilio es **inexistente, o bien, que no se tiene la seguridad del lugar en que se el Miembro se encuentre.**

En las razones levantadas por el *auxiliar y comisionado*, solo se determina que en la primera búsqueda de la *parte actora* no se encontró persona alguna en el domicilio, y en la segunda búsqueda realizada al día siguiente -con cincuenta minutos de anticipación al término de veinticuatro horas- se hizo constar que el domicilio ahora se encuentra deshabitado, esto es, que no existen personas que vivan en la casa en que se constituyó.

Sin embargo, al afirmarse que estaba ya deshabitado el domicilio que presumiblemente fue el último registrado en el expediente personal de la *parte actora*, no daba lugar a que el propio *auxiliar y comisionado* procediera de inmediato a la notificación mediante fijación de cédula en lugar visible de ese domicilio y en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna; dado que únicamente debía dar cuenta al *contralor interno* del acta respectiva en que conste su imposibilidad de llevar a cabo la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, para que pudiera resolver si es o no inexistente el domicilio de la *parte actora* y si en realidad no se tenía la seguridad de otro lugar en que se encontraba para ser notificado.

De surgir estos supuestos, hasta ese momento es cuando el *contralor interno* ordena al *auxiliar y comisionado* la práctica de la notificación por estrados en términos de lo previsto en el numeral **24** de la *Ley que Regula la Relación Administrativa*.

En el caso de análisis, no existe constancia en que el *contralor interno* señalara que el domicilio en que se constituyó el *auxiliar y comisionado* es el último registrado en el expediente personal de la *parte actora*; tampoco constancia en la que se hiciera mención que no se tenía la seguridad de otro lugar en que se encontrara la *parte actora* para ser notificado; ni acuerdo o determinación del mismo *contralor interno* en el sentido de ordenar llevarse a cabo la notificación mediante cédula fijada en un domicilio deshabitado y también cédula fijada en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

Por lo tanto, al no cumplirse y acatarse debidamente los

mencionados preceptos legales que regulan debida notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, imposibilitó a la *parte actora* a defenderse en la audiencia correspondiente sobre la falta al requisito de permanencia que le fue imputado, alegar y ofrecer las pruebas correspondientes que, a su juicio, desvirtúan su existencia.

A su vez, el hecho de que la *parte actora* no compareciera el día y hora fijado para la celebración de la audiencia de procedimiento de remoción -en el caso de que fuese debidamente notificado del acuerdo de inicio- no daba lugar a que no se levantara el acta de audiencia en la que fueran desarrollaran todas su etapas; pues el *contralor interno* debió hacer constar que, ante la incomparecencia de la *parte actora*, no rindió su declaración verbal -o por escrito- sobre la falta del requisito de permanencia imputado; que la *parte actora* no presentó por escrito un ofrecimiento de pruebas que convenga a su defensa y sean desahogadas; que la *parte actora* no formuló alegatos; y, concluida la audiencia, se citó el expediente para la resolución.

Además, en términos de lo previsto en el numeral **33** de la *Ley que Regula la Relación Administrativa*, debió hacer constar al final de la misma audiencia que, por no haber señalado la *parte actora* domicilio para oír y recibir notificaciones, se hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarían en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

Resultan trascendentes las irregularidades advertidas dado que, la resolución con que se finalizó el procedimiento administrativo seguido a la *parte actora*, tiene su origen en actuaciones que no observaron ni cumplieron preceptos legales tendentes a garantizar el debido derecho de defensa y debido proceso, como son los numerales **19** fracción III, **20** primer párrafo, **21 22, 24** y **35** de la *Ley que Regula la Relación Administrativa*.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, para efecto de declarar la nulidad de la resolución administrativa del veintiocho de noviembre de dos mil cinco, dictada por el *contralor interno* dentro del procedimiento administrativo de remoción número 06/2005; dado que previo a su dictado se infringieron preceptos legales que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso, particularmente los preceptos legales citados en el párrafo anterior.

Dadas las violaciones procesales en el procedimiento de remoción instruido en contra de la *parte actora*, no resulta procedente ordenar su reposición para subsanarse la irregularidad en la notificación del acuerdo de inicio y de la celebración de todas las etapas de la audiencia correspondiente; toda vez que se considera que resultan aplicables, por analogía al presente asunto, los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso.** En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.

Época: Décima Época. Registro: 2012722. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.). Página: 897

Por lo tanto, tratándose de la salvaguarda de los derechos de los miembros policiacos sujetos a un procedimiento del orden penal, como lo estuvo la *parte*

actora⁶, la Ley que Regula la Relación Administrativa, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 52.- Cuando un Miembro se encuentre sujeto a alguna averiguación previa o procedimiento penal de orden local o federal, la Contraloría Interna podrá ordenar su suspensión preventiva, a fin de no afectar la investigación, el proceso penal, la Institución Policial, o a la sociedad.

ARTÍCULO 53.- La suspensión preventiva no prejuzga sobre la falta de algún requisito de permanencia o sobre la responsabilidad penal que se le imputa al Miembro.

ARTÍCULO 54.- La suspensión preventiva se levantará, cuando así lo resuelva la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 55.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en la fracción I, III, IV, V, VI, y VII del artículo 9 de esta Ley.

La Contraloría Interna está obligada a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

ARTÍCULO 56.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, se determine el no ejercicio de la acción penal, o la no responsabilidad penal, se reintegrará a los Miembros, los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva."

Conforme a dichos preceptos legales, y para el caso de

⁶ Según consta en la copia certificada de sentencia de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del toca penal 176/2008 por el magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito; ofrecida como prueba por la parte actora en su demanda y que, con fundamento en los artículos **322**, fracciones V y VIII, y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables en términos de lo dispuesto en el numeral **79** de la Ley del Tribunal, le asiste valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido, en particular que determina modificación de una sentencia en el sentido de que la parte actora sí es penalmente responsable de la comisión de un delito.

estudio, en autos obra agregado un oficio número 1034, de fecha ocho de septiembre de dos mil cinco, suscrito por el *contralor interno*; mediante el cual informa al *oficial mayor* los nombres de diversos elementos policiales municipales que fueron suspendidos de manera preventiva, entre ellos, la *parte actora*, haciéndole saber además que la suspensión es por tiempo indefinido, que trae como consecuencia separarlos temporalmente de su cargo y privarlos de los derechos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 9 de la *Ley que Regula la Relación Administrativa*.

A pesar de que no obra en autos la constancia de notificación a la *parte actora* del acuerdo dictado por *contralor interno* en el que decreta la suspensión preventiva su cargo como elemento policial, ni tampoco determinación en la que levantó esa medida impuesta; para que exista el derecho de la *parte actora* de reintegrarse las percepciones económicas correspondientes al tiempo en que estuvo privado de su libertad, es menester demostrar que **no existió su responsabilidad penal**; hipótesis que no está demostrada en el caso de estudio, pues en la sentencia penal en cita, dentro del punto resolutivo segundo, se modificó una sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil ocho, en los autos de la causa penal 182/2005 y su acumulado 231/20005, del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, quedando dentro del punto resolutivo primero que la *parte actora* **es penalmente responsable de la comisión del delito** de delincuencia organizada.

Por ello, y conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, se afirma que la *parte actora* no tiene derecho a recibir el pago de las prestaciones durante el tiempo en que

estuvo privado de su libertad con motivo de seguirse un procedimiento penal; pues no queda demostrado en autos que una autoridad judicial determinó su no responsabilidad penal.

En consecuencia, la salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*, en términos de lo previsto en el numeral **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es para condenar al *contralor interno* a que dicte una nueva resolución en los autos del procedimiento de remoción número 06/2005, en la cual:

- Deje sin efectos legales la que dictó en fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco;

- Ordene al *oficial mayor* que cubra a la *parte actora* la indemnización prevista en el artículo **181**, segundo párrafo, de la *Ley que Regula la Relación Administrativa*, y le pague a la *parte actora* todas las prestaciones económicas a que tiene derecho desde el día siguiente a aquél en que obtuvo su libertad, nueve de abril de dos mil dieciocho, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios; y

- Ordene al *oficial mayor* que entregue a la *parte actora* un desglose pormenorizado y detallado de cada una de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que a la letra dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se

concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

En términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo **84** de la *Ley del Tribunal*, **no** resulta procedente condenar al *contralor interno* a que reinstale a la *parte actora* en el cargo que desempeñaba como miembro policiaco de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad.

1.3 Las resoluciones negativas fictas impugnadas no pueden surtir efectos materiales, por haber dejado de existir su objeto.

El artículo **40**, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo contra actos o resoluciones, respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

En el caso de estudio, la materia de análisis de las resoluciones negativas fictas impugnadas versa sobre los fundamentos y motivos de las autoridades demandadas por lo cuales niegan a la *parte actora* el pago de la liquidación y demás prestaciones a que tenga derecho por los años que prestó sus servicios como elemento de los cuerpos de seguridad pública municipal de esta ciudad, por virtud de haber obtenido su libertad en cumplimiento a una sentencia ejecutoria de amparo.

Esa pretensión reclamada por la *parte actora*, como fue expuesto en el punto anterior de esta sentencia, es una consecuencia determinada a su favor con motivo de declararse la nulidad de la resolución dictada en

procedimiento de remoción que le fue instruido, es decir, la suscrita juzgadora ya resolvió que sí tiene derecho a recibir el pago de diversas prestaciones económicas, incluido el pago de una indemnización, con motivo haberse desempeñado como elemento policial municipal; salvo aquellas prestaciones que corresponderían al periodo en que estuvo privado de su libertad por haberse determinado en sentencia judicial que sí es penalmente responsable de la comisión de un delito.

En consecuencia, se determina y resuelve que surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, toda vez al dejar de existir el objeto de análisis de las resoluciones negativas fictas impugnadas, como es el derecho de recibir pago de prestaciones económicas por el tiempo en que se prestó servicios como elemento de los cuerpos de seguridad pública municipal de esta ciudad, ya no pueden surtir efectos legales al haberse resuelto previamente que debe otorgarse ese derecho a favor de la *parte actora*.

Ante el surgimiento la causal de improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral **41** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintiocho de noviembre de dos mil cinco, dictada por el *contralor interno* dentro del procedimiento administrativo de remoción número 06/2005.

SEGUNDO. Se condena al *contralor interno* a que dicte una nueva resolución en los autos del procedimiento de

remoción número 06/2005, en la cual:

1. Deje sin efectos legales la que dictó en fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco;

2. Ordene al *oficial mayor* que cubra a la *parte actora* la indemnización prevista en el artículo **181**, segundo párrafo, de la *Ley que Regula la Relación Administrativa*, y le pague a la *parte actora* todas las prestaciones económicas a que tiene derecho desde el día siguiente a aquél en que obtuvo su libertad, nueve de abril de dos mil dieciocho, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios; y

3. Ordene al *oficial mayor* que entregue a la *parte actora* un desglose pormenorizado y detallado de cada una de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

TERCERO. No resulta procedente condenar al contralor interno a que reinstale a la *parte actora* en el cargo que desempeñaba como miembro policiaco de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

CUARTO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en relación a la impugnación de las resoluciones negativas fictas, configuradas ante la falta de respuesta a las instancias de la *parte actora* presentadas a las autoridades demandadas en fecha veintiséis de dos mil dieciocho.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Domicilio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 11 y 12.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado **Juan Manuel Cruz Sandoval**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **270/2018 JT**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **veintisiet** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los **quince días del mes de junio de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

